



<http://www.usitep.es> • usitep@usitep.es

**Unión Sindical Independiente de Trabajadores
Empleados Públicos**

C/ Bravo Murillo 39, Escalera 50 (E)

Local sindical - 28015 Madrid

Teléfono 91 594 55 60 - Fax 91 593 80 77

Madrid, a Diciembre de 2015

NUEVO PARADIGMA “*DE LEGE FERENDA*”: RELIGIÓN Y DOCENTES EN LA ESCUELA PÚBLICA

PROLEGÓMENOS:

Debemos admitir que *“aun en las sociedades más secularizadas, el hecho religioso, desde el punto de vista estadístico, permanece todavía claramente mayoritario y es, además, el hecho social voluntario más numeroso”*, como afirma Flavio Pajer, en su obra, *Educación escolar y cultura religiosa. Una visión europea del problema de la enseñanza de la religión en la escuela*.

El problema surge cuando nos preguntamos si debemos y queremos asumir que la escuela pública eduque en la confesionalidad de una u otra religión o en los valores y manifestaciones culturales de las religiones, en una sociedad que ha devenido y, lo será cada día más, multiétnica, multicultural y pluri-religiosa. Porque nadie puede dudar que, entre sociedad europea y cristianismo, la simbiosis que se dio en el pasado se ha debilitado, hasta llegar a hablarse de *“la apostasía de Europa”*; en el sentido de repensar la misma desde un nuevo y enriquecedor contexto de pluralismo dialogante, encaminado a buscar y encauzar una tan deseable como necesaria convivencia de culturas.

Por otro lado, Ernesto Balducci, exhortaba a archivar las pretensiones de una *“nueva cristiandad”* y, al contrario, **tomar conciencia de que en la Europa post-ideológica los encuentros entre las conciencias deben apoyarse en nuevas bases, con vistas a un ecumenismo que supere el perímetro de las**



confesiones cristianas y de las religiones para incluir también las convicciones humanas, que tienen como principio de legitimidad la fidelidad a la razón y a sus propios recursos autónomos.

Dicho lo anterior, con su justificación y fundamentos epistemológicos, es necesario conjugar la religión con el laicismo.

La laicidad es consustancial a una concepción de Estado que incluye dos elementos: neutralidad y separación entre el Estado y las Iglesias o confesiones religiosas, lo que **significa la igualdad de trato entre las confesiones, como la igualdad de trato entre lo religioso y lo no religioso**. Por su parte, la separación entre el Estado y las confesiones religiosas implica la independencia de carácter mutuo entre el Estado y las confesiones religiosas, impidiendo que los valores e intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos”.

La laicidad, en nuestro caso, es adjetivo que califica la actividad y funcionamiento del Estado, que no opera con parámetros religiosos en cuanto que tales, sino desde el sentido de neutralidad ante las diversas posiciones religiosas, de creencias o ideológicas.

Por tanto, a la luz de estas consideraciones, resultan dos acepciones de laicidad en relación con el Estado: la formal y la material. La primera, *“significa que en la esfera pública se admiten todos los argumentos o posiciones en pie de igualdad, sin que ninguno aparezca primado o postergado en función de su procedencia*. La segunda, en cambio, supone, además, *“que el comportamiento de los poderes públicos es neutral respecto de todas las doctrinas religiosas o filosóficas, sin que ninguna resulte beneficiada o perjudicada como resultado de la acción pública”*.

De modo que es la neutralidad la que ha transformado el sentido de la laicidad en positivo, indicándonos con ello la transformación o el paso del Estado liberal -que se caracterizaba por situar a las confesiones en el ámbito de lo privado - al Estado social.



El Estado social difumina la separación entre lo público y lo privado, incorporando, por un lado, un mandato a los poderes públicos de intervenir en la sociedad para hacer real y efectivo el ejercicio de los derechos fundamentales y, de otro lado, fomentando la participación de las personas en los órganos de decisión. Se amplía así **el concepto de igualdad**, que comprende no sólo **la igualdad ante la ley y en la aplicación de la ley, sino también la igualdad material**, de forma que la intervención pública no puede hacerse al margen de las sensibilidades religiosas.

URDIMBRE

Se ha pretendido una distinción formal entre enseñanza religiosa escolar y catequesis, pero en los últimos años, la jerarquía católica viene insistiendo en la evangelización en la escuela pública, en consonancia con la exhortación apostólica *Catechesi tradentae*, que sostiene que respetando la libertad de conciencia, la escuela debe ser para los católicos ocasión de evangelización, de catequesis y de formación espiritual “*de modo que el Evangelio penetre la mentalidad de los alumnos en su formación y que la armonización de su cultura tenga lugar a la luz de la fe*”.

De esta forma se ha penalizado la religión confesional en la escuela pública como un cuerpo extraño, máxime cuando abunda un mosaico de identidades de las que debemos llegar a comprender las diferencias culturales y religiosas como legítimas y fecundas, evitando las derivas opuestas de la indiferencia sincretista o de la intolerancia fundamentalista, así como la irrupción de un proselitismo invasivo y ciego.

La enseñanza de la religión en los centros educativos públicos en suelo patrio, se ha vuelto a poner en el centro del debate ciudadano con la Ley Orgánica de Mejora de la Calidad de la Enseñanza (LOMCE), que no ha merecido, al entender de los responsables políticos, la necesaria reflexión ante los cambios radicales dados en nuestra sociedad, entendida en su mayor amplitud, y que como consecuencia de ello descubrieran la necesidad de una educación donde lo “religioso” se reconozca y trabaje como una dimensión históricamente indisociable de las culturas, o más precisamente, como una de las mayores claves de interpretación de la historia humana. Del mismo modo con las *convicciones*,



entendidas tal y como contiene la doctrina del Tribunal de Estrasburgo, como opiniones que alcanzan cierto grado de fuerza, seriedad, coherencia e importancia.

La religión confesional, en la citada regulación normativa, ha quedado entre dos aguas de mezcla turbia, es decir, de oferta obligatoria para los centros educativos y opcional para el alumnado, tanto en Educación Infantil y Primaria, como en Educación Secundaria, con la correspondiente alternativa en cada una de las etapas para quienes no la elijan: Religión vs. Valores (Sociales y Cívicos o Éticos), pero con asignaciones horarias ínfimas que dificultan la opción por su impartición.

Estas situaciones provocan, sin ninguna duda, una gran desestabilización en la organización de los centros educativos y un enorme malestar en el profesorado de religión que, con suerte, deberá compartir centros para completar su jornada; extendiéndose la precariedad y el desempleo que tanto resiente la dignidad de la persona, porque el trabajo no sólo permite el acceso a una renta propia y familiar, sino que es medio de realización personal e integración social.

Pero también es cierto que estamos ante las llamadas situaciones de promiscuidad cultural y religiosa, donde la actitud de proselitismo, sea ésta explícita o implícita, no sólo sería antieducativa y devastadora, sino que hasta el lenguaje identificador propio de una religión, el de sus símbolos litúrgicos, el lenguaje racionalizado de su teología o de su catequesis, se transformaría en negativo y discriminatorio, finalmente “exclusivo”, si se impone como el único lenguaje legítimo para hablar de religión, en un contexto de educación pública.

Por tanto, un modelo educativo confesional se revela ampliamente impracticable, a causa de un cambio de paradigma que ha investido todo el sistema social y educativo: el perfil socio-religioso de la población escolar ha cambiado, y las experiencias religiosas efectivamente vividas por los jóvenes, especialmente las de tipo confesional, son menos frecuentes y menos uniformes.

Pero ello no implica, en modo alguno, que desaparezca la enseñanza religiosa del currículo escolar, o que la misma sea introducida de manera transversal, sino que en nuestra sociedad pluralista y multicultural, devendría en un



saludable ejercicio de democracia si, con la libertad de creer, se protege y garantiza el derecho a conocer el hecho religioso y las convicciones.

Garantizándose a todo ciudadano cada uno de esos derechos:

- 1) Mediante la libertad pública de acción de las instituciones eclesiales o cultos reconocidos;
- 2) Con un acercamiento sistemático al hecho religioso en el currículo escolar público.

Si esto no se da, entramos en contradicción entre las disposiciones jurídicas que garantizan la libertad religiosa y la insuficiencia de los instrumentos puestos a disposición de la sociedad civil para satisfacer el derecho de un conocimiento laico del hecho religioso. No olvidemos que la libertad religiosa significa garantizar el derecho de todo ciudadano, creyente o no creyente, a acceder al conocimiento de los hechos y de los problemas religiosos con vistas a una opción libre del sujeto.

Por ello, **deseamos buscar alternativas negociadas que permitan la presencia de la enseñanza de la religión de forma autónoma y permanente.** Sin esa presencia continuada, se perderá una visión educadora importante para la educación integral, no sólo de los alumnos que reciben la materia de religión, sino del conjunto de la comunidad educativa, sobre todo teniendo en cuenta que la enseñanza religiosa confesional ha caído en crisis: ha podido funcionar en las escuelas públicas mientras la sociedad era “sociológicamente” cristiana, pero en una “sociedad éticamente neutra”, la demanda educativa se desplaza del ámbito cognitivo de las “verdades catequéticas que hay que aprender”, al ámbito pragmático de “normas morales que hay que inculcar”.

ENVÉS

Defender la legitimidad, o la necesidad, de una cultura religiosa crítica en la enseñanza, no es sólo un deber que correspondería actualmente a las organizaciones religiosas o a los grupos creyentes únicamente; es una petición frecuente de la mayor parte de las organizaciones civiles nacionales e



internacionales responsables de la gestión de bienes culturales y de las políticas educativas comunes.

En nuestro entorno cultural, como Francia, el conocido **Informe Debray** (abril de 2002) **justifica la enseñanza del hecho religioso en la escuela laica**, por un lado, a causa de *“la angustia de un desmembramiento comunitario de solidaridades cívicas, al que contribuye, y no poco, la ignorancia en la que estamos del pasado y de las creencias de los demás, llena de tópicos y prejuicios”*, y por otro lado, por *“la búsqueda, a través de la universalidad de lo sagrado, con sus prohibiciones y autorizaciones, de un núcleo de valores constitutivos, para relevar desde el primer momento la educación cívica y atemperar la destrucción de puntos de referencia comunes como es el caso de la diversidad de pertenencias religiosas, sin precedentes entre nosotros, un país de inmigración, gracias a Dios ampliamente abierto”*.

En Quebec, el Parlamento votó en 2005 la supresión del carácter confesional del sistema educativo, y ha introducido desde 2008, en lugar de los precedentes cursos confesionales católicos y protestantes, un único curso obligatorio aconfesional de Ética y Cultura Religiosa.

También el Consejo de Europa ha realizados distintas Recomendaciones (1178 y 1202), en las que se recomienda que los Ministros de Educación trabajen para que *“el programa de enseñanza general comprenda obligatoriamente un información concreta y objetiva sobre la religiones mayores, sobre los criterios del estudio comparado de las religiones, sobre la ética y los derechos individuales y sociales”*. También se invita a incrementar en la escuela un tratamiento paritario entre culturas y religiones.

Por su parte, **la Oficina del Comisario europeo para los Derechos Humanos**, entre los años 2000 y 2006, **promovió cinco seminarios** con intención de estudiar nuevos caminos **para garantizar el mantenimiento de un Estado democrático de derecho**, pero respetuoso, al mismo tiempo, de **las libertades fundamentales, y entre ellas la religiosa**.



Todo ello significa que **la tarea de la escuela pública consiste en proporcionar** a cada ciudadano-alumno **conocimientos objetivos y competencias críticas sobre el hecho religioso**; todas aquellas cosas que van a permitirle integrarse o reaccionar de forma constructiva al *ethos*, típico de una sociedad multicultural; evidentemente, para ello, la escuela pública debe hacer abstracción de actuales o futuras opciones religiosas del alumno.

Esta tarea educativa no puede ser abandonada pura y simplemente a las organizaciones religiosas; **es una tarea específica de la escuela pública, sobre todo en una conjetura histórica y un espacio cultural como los de la Europa actual**, donde las razones de cohabitación civil corren el peligro de disolverse en la “amnesia” general de las raíces religiosas y éticas. Amnesia que Chistian Duquoc, puso de relieve en su obra *Fe cristiana y amnesia cultural*, sosteniendo que “*para muchos de nuestros contemporáneos, el cristianismo no es más que un monumento arcaico, del estilo del canto gregoriano, arte romano o tragedia griega. Puede ser hermoso, pero no tiene nada de auténtico para nosotros*”.

El conocimiento de las religiones puede, por consiguiente, legitimarse por una razón ante todo **funcional**: las religiones proporcionan instrumentos conceptuales y materiales simbólicos para poder comprender de forma significativa el mundo y a uno mismo. La religión no es únicamente importante por los conocimientos que conlleva, sino también y sobre todo por la utilización que tales conocimientos conllevan en el proceso de aculturación escolar.

CONCLUSIONES

Con la presente legislación en materia educativa que aboca a la asignatura de religión a la periferia, manteniendo su confesionalidad, **es necesario** en un primer momento y como paso previo al **cambio de paradigma** que se ha hecho presente:

- a) Buscar cauces adecuados a la compatibilidad académica para la enseñanza de la religión confesional y la enseñanza de otras disciplinas por el mismo profesor, siempre que las anteriores sean afines y el profesor cumpla con las condiciones académicas pertinentes, no pudiendo ocupar, en estos casos,



vacantes sino restos horarios, como se contempla en la Orden de 11 de octubre de 1982 sobre Profesorado de Religión y Moral Católica en los Centros de Enseñanzas Medias, firmada por D. Federico Mayor Zaragoza. Se hace necesario comprender la libertad no sólo respecto a la elección del trabajo, sino de su permanencia en él.

- b) Así, y como la Ley no lo impide, los actuales docentes de religión podrían impartir, entre otras afines, las asignaturas alternativas a la religión, ya que algunas clases podrán ir en distinto horario, es decir, en Educación Infantil y Primaria impartir Valores Sociales y Cívicos, y en Educación Secundaria, Valores Éticos.

Podría objetarse que se suscitaría un problema respecto al acceso al empleo público, pero ello estaría superado por los principios de mérito y capacidad que entraña la declaración eclesiástica de idoneidad, como sostiene la STC 38/2007, de 15 de febrero. Tampoco sería problema que en la citada sentencia del Tribunal Constitucional, en su fundamento jurídico noveno, se contenga que los contratos de trabajo del profesor de religión *“se celebran única y exclusivamente para la impartición, durante el curso escolar, de la enseñanza de la religión católica”*, porque ello no es más que un *obiter dictum*, ya que, aún siendo cierto que el contrato de trabajo es exclusivo para la docencia de religión, ello no impide impartir otras materias para las que se esté habilitado como complemento de dedicación horaria, sin generar derecho alguno respecto a esa dedicación, conservando el contrato de trabajo para la asignatura de religión, sin realizarse ningún otro contrato o similar, siendo éste expresión del acuerdo entre la administración educativa y el trabajador, con las condiciones expresamente contenidas en el mismo, por el que se podrían prestar determinados servicios docentes, al igual que se efectúan guardias, tutorías y cualesquiera otras funciones propias de los docentes.

Además, no podemos olvidar el contenido del artículo III del Acuerdo internacional: *“Los Profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos Centros”*, que a su vez hay que ponerlo en relación con las funciones de los mismos contenidos en los artículos 24 del Real Decreto 82/1996, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de



las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria; funciones que son amplias y de gran calado: Como miembro del Claustro, el profesor de religión participa en las propuestas para la elaboración del proyecto educativo y de la programación general anual, o de los proyectos curriculares de etapa, aprobarlos, evaluarlos, etc..., o en aprobar los aspectos docentes de la programación general anual; elegir o ser elegido en el consejo escolar y participar en la aprobación de los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios de los alumnos y de los horarios de los profesores, entre otras muchas funciones.

A medio plazo, y debido a las obvias emergencias de nuevas sensibilidades y la práctica de otras religiones o confesiones diferentes al catolicismo que podría conllevar la multiplicación de religiones o confesiones a enseñar en nuestros centros públicos, y **salvaguardando la neutralidad del Estado, la libertad religiosa individual y colectiva de los ciudadanos y los derechos fundamentales y laborales de los profesores de religión** en el transcurso de su prestación de servicios, y una vez acreditada la necesidad de la enseñanza de la religión y ponderando los preceptos constitucionales reguladores, es decir, los artículos 16.2 y 3, 27.2 y 27.3, en el respeto al espíritu y al texto de nuestra Carta Magna, **nuestra propuesta es que en los centros públicos españoles se enseñe Fenomenología del Hecho Religioso y Convicciones para todos los alumnos, sin distinción alguna de credo personal y/o familiar del alumnado, como materia *única, obligatoria, común y evaluable a todos los efectos***. Los contenidos religiosos de la misma los fijarían las distintas confesiones religiosas, una vez comprobados que dichos contenidos son conformes con los valores, principios, derechos y libertades constitucionales.

Entendemos por fenomenología el método que consiste en describir aquello que se da inmediatamente, constituyendo su objeto la esencia, es decir, el contenido inteligible ideal de los fenómenos que es captado en visión inmediata: la intuición inmediata; **como hecho religioso el hecho humano específico** que tiene su origen en el reconocimiento por parte del hombre de una realidad suprema, la



cual confiere sentido último a la propia existencia, al conjunto de la realidad y al curso de la historia, con elementos comunes constitutivos de todas las religiones: el ámbito de lo sagrado, la realidad suprema, las mediaciones y la actitud religiosa. Con un tratamiento especial por razones obvias de historia y cultura, al cristianismo y en particular al catolicismo.

Para el apartado de las “convicciones”, nos referimos, como hemos sostenido, al concepto utilizado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), y que comprenden las opiniones que alcanzan un cierto grado de obligatoriedad, de seriedad, de coherencia y de importancia, mereciendo respeto en una sociedad democrática, siempre que no sean incompatibles con la dignidad de la persona u opuestas al derecho fundamental del menor a la educación.

En este sentido, **el término “convicciones” comprende no sólo las creencias agnósticas y ateas, sino también aquéllas que desbordan la esfera de la espiritualidad, siempre y cuando cumplan las características mencionadas por el TEDH.** Estas características, junto con una visión coherente de los problemas fundamentales de la existencia, son las que –según el TEDH- diferencian a las “convicciones”, reguladas en el artículo nueve, de las “ideas” y “opiniones”, mencionadas por el artículo diez.

También es necesario tener en cuenta que esta opción también evitaría que los alumnos tengan una cierta segregación por religiones o confesiones. Esta opción contribuiría a crear puentes de tolerancia y fructífera convivencia entre las diferentes confesiones presentes en España, ya hoy necesarios, pero a buen seguro vitales en los años venideros.

Por otro lado, esta materia de **Fenomenología del Hecho Religioso y Convicciones, sería impartida por funcionarios docentes especializados en esta área**, con unos contenidos que serían fijados, en sus respectivas áreas, por las distintas religiones o confesiones con notable arraigo en España, - y en su defecto por el Estado-, una vez comprobados que dichos contenidos son conformes con los valores, principios, derechos y libertades constitucionales.



Para acceder a la docencia de esta asignatura, se realizaría, por una sola vez, un concurso de méritos con los actuales profesores de religión de los centros públicos, de tal manera que en el futuro estos profesores de Fenomenología del Hecho Religioso y Convicciones dependieran, como el resto del profesorado de los centros públicos, de la Administración Educativa. **Posteriormente y, como el resto de funcionarios docentes, se accedería a la plaza por concurso-oposición.**

Estos mismos profesores de religión, son y serán fundamentales en la contribución a la evolución de la identidad personal y cultural del alumno en formación, preparándoles en su convivencia en una sociedad pluralista, y desarrollando en los mismos la tolerancia recíproca y la capacidad de diálogo intercultural entre personas y grupos étnicos; a su vez, promoverá en ellos las competencias religiosas en términos de información crítica, de capacidad de juicio y de decisión personal, de intercambio, y provocará una maduración para que sean capaces de confrontarse con el patrimonio histórico-cultural de Europa, de España y, en particular, de su entorno más inmediato.

Para esto se hace necesaria buena voluntad y una solución negociada, pero también altura de miras y un pacto de Estado.

USIT-EP

APUNTES BIBLIOGRÁFICOS

Pajer, F.: *Educación escolar y cultura religiosa. Una visión europea del problema de la enseñanza de la religión en la escuela*, 2008.

Pajer, F.: *Escuela y religión en Europa. Un camino de cincuenta años (1960-2010)*, 2012.

Sepúlveda, A.: *Profesores de religión: Aspectos históricos, jurídicos y laborales*, 2005.

